

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Cumplir las condiciones que sobre requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, libres de virus.

b) Deberán realizarse tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento en unidades a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta:

El rendimiento unitario, para el caso de campos de pies madres de portainjertos, se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 70 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de plantas-injertadas, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas-injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido, será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigue, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, libres de virus, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas./unidad
Planta-injerto certificada	120
Planta-injerto estándar	110
Estaquilla certificada	7
Estaquilla estándar	6

A estos efectos, en la producción de campos de pies madres de portainjertos se tomarán unidades de 70 centímetros de longitud, con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, vaya a ir destinada total o parcialmente a estacas o a estaquillas.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que, para cada modalidad, se indican a continuación:

MODALIDAD «A»

Campos de pies madres de portainjertos

Inicio de garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

MODALIDAD «B»

Viveros de planta-injerto

Inicio de garantías: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas que estén arraigadas y con injerto pretendido tengan el brote de 10 centímetros de longitud.

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que pueden producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán, para ambas producciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección:

Campos de pies madres: Cuando los sarmientos son separados de la cepa.

Viveros: Cuando la planta-injerto es extraída del terreno.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid se iniciará el 15 de febrero y finalizará:

Campos pies madres de portainjertos: El 15 de abril.

Viveros de producción de planta-injerto: El 31 de mayo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán clases distintas las producciones de material vegetativo en campos de pies madres de portainjertos y la de material enraizado o planta-injerto producida en vivero.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea, para cada modalidad, dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Vid, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6170

RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.946, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.946, denominada «Cheste Vid», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social cultivo en común de viveros de vid y su comercialización, tiene un capital social de 4.920.000 pesetas, y su domicilio se establece un Buenavista, 31, Cheste (Valencia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por 8 socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Ricardo Tarín Fortea. Secretario: Don Francisco Tarín Tarín (en representación Sat Quinete). Vocales: Don Enrique Cortés Perales, don José María Cortés Tarín, don Armando Palop Verduch, don José Tarín Campos, don Federico Verduch Tarín, y don Ernesto Manzanera Sapena.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 31 de enero de 1991.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6171 RESOLUCION de 27 de febrero de 1991, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se rectifican las de 11 de febrero de 1991, por las que se convocaban cursos incluidos dentro del Plan de Formación Continuada y de Directivos: Especialización, ambos de Administración Local, para el primer semestre de 1991.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de las citadas Resoluciones, aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1991, seguidamente se transcribe las rectificaciones correspondientes:

En el anexo II, referido al curso «Ejecución y Gestión de Procesos Electorales», duración, donde dice: «Veinte horas lectivas», debe decir: «Veintisiete». Y en lugar de presentación de instancias Castilla y León, donde dice: «Castillo de Fuensaldaña, 47071 Valladolid», debe decir: «Ctra. de Rueda, kilómetro 3,5, 47008 Valladolid».

En el anexo referido al curso «Gestión de Medio Ambiente Urbano», en fechas, donde dice: «17 de abril», debe decir: «12 de abril».

En el anexo referido al curso «Sobre la Ley de Reforma y Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo», en fechas, donde dice: «del 10 al 18 de junio», debe decir: «del 17 al 21 de junio».

Madrid, 27 de febrero de 1991.-El Presidente, José Constantino Nalda García.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6172 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al terminal facsímil marca «Mita», modelo TC-70.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Mita España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Alcobendas (Madrid), calle Calabozos, 3, polígono industrial, código postal 28100,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al terminal facsímil marca «Mita», modelo TC-70, con la inscripción E 95 90 0599, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el

Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Terminal facsímil.

Fabricado por: «Mita Industrial Co. Limitada», en Japón.

Marca: «Mita».

Modelo: TC-70

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Apéndice I del Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre, y el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Con la inscripción

E	95 90 0599
---	------------

y plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1995, condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas funcionales.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

MINISTERIO DE CULTURA

6173 ORDEN de 11 de febrero de 1991 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado, de los bienes muebles que se mencionan, en subasta celebrada los días 6 y 7 de febrero de 1991.

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y en aplicación de los artículos 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Patrimonio Histórico Español, y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), de desarrollo parcial de dicha Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer del derecho de tanteo para el Estado de los bienes muebles que fueron incluidos en el catálogo de la subasta pública de San Valentín, celebrada por la Sala Faberge, los días 6 y 7 de febrero de 1991, que figuran con los números y referencia siguientes:

Lote número 94: Huevera en plata, diseñada en forma de pollito, «Circa», 1930. Altura: 11 centímetros.

Lote número 255: Reloj joya, de señora, original suizo, en oro amarillo de 18 kilates, marca «Longines».

Lote número 385: Pareja de pendientes «Isabelinos», de plata, de dos cuerpos. Medidas: 6 centímetros de largo.

Lote número 480: Gargantilla en oro, plata, brillantes y diamantes, «Circa», 1890.

Segundo.-Que se abone a la sala subastadora el precio de reserva del lote número 94, que asciende a 50.000 pesetas y de remate de los lotes números 255, 385 y 480, cuyo importe asciende a 396.000 pesetas, sumando un total de 446.000 pesetas, más los gastos inherentes que debe justificar mediante certificado.

Tercero.-Que dichos bienes muebles se depositen en el Museo Nacional de Artes Decorativas, que debe proceder a su inclusión en el Inventario del Patrimonio, propiedad del Estado, que allí se custodia, una vez consumada la venta.

Lo que comunico a VV.II para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1991.

SEMPRUM Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes y Archivos.